

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 8

Decisión impugnada: Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965 y de la Resolución No. 16 del 25 de enero de 1996, dictada por la Junta Monetaria.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos.

Abogado: Dr. Ramón E. Báez de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965 y de la Resolución No. 16 del 25 de enero de 1996, dictada por la Junta Monetaria, intentada por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0011600-0 y 012- 0011512-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana, y domicilio ad-hoc en la calle Interior I No. 9, del sector Espaillat, de esta ciudad;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril del 2003, suscrita por el Dr. Ramón E. Báez de los Santos en representación de los impetrantes, la cual termina así: “Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución No. 16 de fecha 25 de enero de 1996, dictada por la Junta Monetaria, mediante la cual autoriza al Banco Popular Dominicano a operar como Banca Múltiple y la Ley No. 708, Ley General de Bancos, por ser contrarias al artículo 8, párrafos 13, 14 y 15 de la Constitución de la República y al espíritu del artículo 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y a los artículos 46 y 100 de la referida Constitución, ya que contiene disposiciones que perjudican grandemente los derechos constitucionales de los dominicanos; Tercero: Pronunciar la nulidad radical y absoluta y de pleno derecho y la no aplicabilidad erga omnes de la Resolución No. 16 de fecha 25 de enero de 1996, dictada por la Junta Monetaria, mediante la cual autoriza al Banco Popular Dominicano a operar como Banca Múltiple”; Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 28 de abril del 2004, que termina así: “Que procede declarar inadmisibles la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Ramón E. Báez de los Santos, a nombre y representación de Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, en calidad de Presidente de la Compañía Radsa Agroindustrial, S. A., por los motivos expuestos”; La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales

invocados por los impetrantes, así como los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esta disposición ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia con un criterio amplio, por lo que comprende no solo la ley, sino que versa sobre aquellos actos que emanen de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los que son enunciados por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965 y de una Resolución dictada por la Junta Monetaria, intentada por los impetrantes en su calidad de partes interesadas;

Considerando, que con respecto a la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley General de Bancos, resulta que al momento de la interposición de la presente acción, dicha norma había sido derogada expresamente por el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 22 de noviembre del 2002, por lo que la solicitud incoada por los impetrantes carece de objeto; que en cuanto a la Resolución de la Junta Monetaria, resulta evidente que dicha acción recae sobre una norma dictada por un órgano público instituido por la Constitución en su artículo 111 para la regulación monetaria y bancaria del Estado, motivo por el cual procede el examen de dicha acción por vía directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los impetrantes para justificar su pedimento de inconstitucionalidad de la Resolución No. 16 de la Junta Monetaria alegan en síntesis lo siguiente: “que dicha resolución al autorizar al Banco Popular Dominicano para operar como Banco Múltiple no es constitucional, porque atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 8, párrafos 13, 14 y 15 de la Constitución, ya que dicho Banco amparándose en esa resolución procede a operar como Banco Múltiple y a expropiar a cualquier propietario de sus bienes sin justa causa”;

Considerando, que la norma cuya inconstitucionalidad proponen los impetrantes se refiere a la Resolución No. 16 dictada por la Junta Monetaria mediante la cual, según lo alegado por ellos, se autorizó al Banco Popular Dominicano para operar como Banco de Servicios Múltiples; sin embargo, del examen del expediente se establece que en el mismo no se encuentra depositado el documento a que se contrae la presente instancia lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ponderar y juzgar si dicha resolución atenta contra los cánones constitucionales invocados por los reclamantes, motivo por el cual procede declarar inadmisibile su acción.

Por tales motivos, Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción en inconstitucionalidad de la Ley General de Bancos No. 708 de 1965, intentada por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos, por carecer de objeto; Segundo: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos, contra la Resolución No. 16 del 25 de enero de 1996, dictada por la Junta Monetaria; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador

General de la República, así como a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.  
Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.  
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)